



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2007-00596- 00
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAHAMON
CAUSANTE : JOSE VICENTE MOSQUERA BAHAMON
DECISIÓN : AUTO SUSTANCIACION

Neiva, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de los escritos precedentes arriados por apoderado reconocido y por la secuestre designada, el Despacho de conformidad con el numeral 1 del Art. 308 del Código General del Proceso, ordena comisionar al Juez Civil Único Promiscuo de Tello - Huila, para que se sirva practicar diligencia entrega de los bienes inmuebles que fueron objeto de arrendamiento por el antiguo auxiliar de la justicia WILLIAM ALJURE SAAB, al señor RAFAEL ENRIQUE BERMEO, mediante contrato fechado el 31 de agosto de 2009 a favor de la nueva secuestre designada MERY ARAUJO CUEVAS, donde figura como propietario el extinto JOSE VICENTE MOSQUERA, ubicados en dicho municipio otorgándosele amplias facultades para cumplir dicha comisión.

Para el efecto, proceda la secretaria a librar el Despacho Civil correspondiente, con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación **41001-31-10-001-2013-00198- 00**
Demandante **ANA YAMILE RAMOS**
Demandado **PEDRO WILBAR BURBANO RODRIGUEZ**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

En atención al memorial que antecede presentado por el estudiante del Consultorio jurídico **JEISON ALREY LASSO LOZANO**, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica a la también estudiante **DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la sustitución adjunta¹, este Despacho atendiendo a lo consagrado en el artículo 68 del C.P.C, acepta la mencionada sustitución, por lo tanto dispone reconocer personería jurídica a **LILIANA COLLAZOS ALARCON** como apoderada de la parte demandante.

y acorde a que la liquidación del crédito fue aprobada por auto del 22 de julio de 2013², es decir hace más de un año, y el mandamiento de pago se libró por las cuotas que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 521 del C.P.C, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

¹ Ver folio 79

² Ver folio 65